CASACIÓN 2250-2010 LIMA NORTE RENDICION DE CUENTAS

Lima, veintisiete de julio del año dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Luís Palacios Reves cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; SEGUNDO.- Que, como sustento de su recurso, el impugnante alega como causal de casación la infracción normativa, por cuanto: a) Se ha inaplicado del inciso sexto del artículo ochenta y dos del Código Civil, que refiere que los Asociados tienen derechos y deberes, los mismos que en autos se consignan en el artículo treinta y siete de los Estatutos de la AIPEC, siendo - entre otros - que deben cumplir con acatar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea General, por lo que en uso de su derecho el recurrente solicitó el cumplimiento de las obligaciones de los demandados, quienes se han mostrado renuentes a cumplirlas; b) Se ha inaplicado el artículo ochenta y seis del Código Civil, que faculta a la Asamblea General de Asociados aprobar las Cuentas y Balances; c) Se ha inaplicado el artículo noventa y tres del Código Civil, que establece que los Asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición; d) Se ha inaplicado el artículo ciento sesenta y uno del Código Civil, pues no se ha tenido en cuenta que los demandados Guillermo Domingo León Arias y Rosa Palacios Reyes se desempeñaron como Tesorero y Fiscal, respectivamente, para el periodo correspondiente a los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, además que en concertación ilegal con los otros codemandados elaboraron diversos actos jurídicos excediendo sus facultades; e) Se ha inaplicado el artículo mil ciento treinta y tres del Código Civil, que manda al obligado a dar un conjunto de bienes ciertos, que informe sobre su estado cuando lo solicite el acreedor, estando los demandados obligados a entregar los bienes patrimoniales de la Asociación; f) Se ha inaplicado el artículo mil ciento cuarenta y ocho del Código Civil, que señala que el obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, siendo por ello

CASACIÓN 2250-2010 LIMA NORTE RENDICION DE CUENTAS

que los demandados se encuentran obligados a rendir cuentas sobre el periodo de gobierno correspondiente a los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco por el que fueron elegidos y en virtud a la medida cautelar que les fue otorgada; q) Se ha inaplicado el inciso primero del artículo mil doscientos diecinueve del Código Civil, pues en calidad de acreedores tienen derecho a interponer la presente demanda para que los emplazados cumplan con rendir cuentas de su gestión; h) Se ha inaplicado los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de los Estatutos de la AIPEC, que establecen las funciones del Tesorero y del Fiscal, así como el artículo treinta y siete de los mismos Estatutos, que detallan las obligaciones de los asociados; i) Se ha inaplicado los artículos cinco, nueve y trece de la Ley número veintiséis quinientos cuarenta y nueve Ley de Centros Educativos Privados, significando con ello que la obligación de rendir cuentas respecto de la AIPEC es independiente del Colegio Particular Lima San Carlos y del Instituto Superior Tecnológico Privado Lima; j) Se ha inaplicado el primer párrafo del artículo ciento diez de la Ley número veintitrés mil trescientos ochenta y cuatro Ley General de Educación, que establece que los centros educativos de gestión no estatal tienen patrimonio individualizado; k) Se ha inaplicado el artículo tercero del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, que obliga a la integración de la norma que debe resolver el conflicto o eliminar la incertidumbre jurídica; I) Se infringe los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, al no haberse motivado debidamente la sentencia absolviendo cada uno de los puntos materia de pretensión y fijados como puntos controvertidos, ya que no se pronuncia respecto a la rendición de cuentas del manejo económico de la AIPEC y de las instituciones educativas, por lo que se ha emitido una decisión errada. Asimismo, tampoco se dice nada respecto de los litisconsortes pasivos integrados al proceso, y no se tiene en cuenta que Guillermo Domingo León Arias no ejerce la presidencia de la AIPEC por encontrarse expulsado en virtud de la presente demanda y la demanda de impugnación de acuerdos que se ha promovido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima. De otro lado, Arnulfo Manzaneda Cábala no ha sido demandado al haber fallecido en el año mil novecientos noventa y ocho, razón por la cual quien debe rendir cuentas es quien ejerció el cargo de tesorero; m) Se infringe el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, toda vez que no se ha valorado la medida cautelar de posesión y administración que fuera otorgada a los demandados para la conducción de la AIPEC y de las instituciones educativas, ni el informe pericial contable obrante

CASACIÓN 2250-2010 LIMA NORTE RENDICION DE CUENTAS

en autos; n) Se infringe lo normado en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo seiscientos setenta y uno del Código Procesal Civil, que obliga a los demandados a cumplir con proporcionar los informes de su gestión económica, contable y administrativa de su gestión judicial por el periodo correspondiente a los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho en virtud a las medidas cautelares que obtuvieron, pero que fueron posteriormente declaradas nulas, conforme obra en autos; TERCERO.- Que, evaluando los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no ha consentido la resolución de primera instancia le fue adversa, y si bien cumple con precisar que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, sin embargo dicha causal exige que aquella incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, lo que no ocurre en autos, por cuanto: en lo que respecta al acápite a), el artículo ochenta y seis del Código Civil, se limita a enumerar cuál debe ser el contenido del Estatuto, no siendo materia de este proceso determinar el contenido del pacto social. Con relación a los acápites b), c) y k), se tiene que no basta con citar las normas que se estimen inaplicadas y transcribir el texto de las mismas, sino que debe precisarse con claridad cuál es su pertinencia en el caso concreto y cómo es que su aplicación puede modificar sustancialmente el sentido de lo resuelto. En lo que concierne a los acápites d) y e), se precisa que los presentes actuados versan sobre rendición de cuentas y no sobre ineficacia de acto jurídico por exceso de facultades, por lo que el artículo ciento sesenta y uno del Código Civil, resulta impertinente, como también lo es el artículo mil ciento treinta y tres del mismo cuerpo normativo, por no versar el proceso sobre Obligación de Dar Bienes Ciertos. En cuanto a los acápites f) y g), se advierte que el impugnante ha ejercitado su derecho de acción solicitando en la vía judicial la Rendición de Cuentas, habiendo determinado el Órgano Jurisdiccional que los demandados no son los obligados a rendirlas, razón por la cual no se advierte cómo es que el artículo mil ciento cuarenta y ocho del Código Civil, puede incidir en el sentido de la decisión. Con respecto al acápite h), debe precisarse que la causal de infracción normativa debe versa respecto de normas de derecho material o procesal que integran nuestro ordenamiento jurídico, y no puede sustentarse en estipulaciones contractuales que sólo vinculan a las partes que las concertaron. De otro lado, en lo referente a los acápites i) y j), se reitera una vez más que la demanda versa sobre Rendición de Cuentas de una Asociación, por lo que los artículos que se

CASACIÓN 2250-2010 LIMA NORTE RENDICION DE CUENTAS

citan en este extremo del recurso son impertinentes para resolver los actuados. Asimismo, en relación al acápite I), debe tenerse en cuenta que la Sala Superior ha emitido una decisión inhibitoria en razón a que concluye -de la valoración conjunta de las pruebas esenciales y determinantes que sustentan su fallo - que es el Presidente de la Junta Directiva de la Asociación el único obligado a rendir cuentas de la gestión de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo primero de los propios Estatutos, y no habiéndose acreditado que los demandados detentaran tal calidad durante los años por los cuales se solicita la rendición de cuentas (periodo correspondiente a los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve), la demanda no debe ser acogida, conclusión con la que se ha resuelto el punto controvertido fijado a fojas mil cuatrocientos once; de otro lado, el hecho de que no se hubiera mencionado a los litisconsortes pasivos en nada influye en la decisión final adoptada, ni tampoco el hecho de que el co demandado Guillermo Domingo León Arias venga o no ejerciendo el cargo de Presidente, toda vez que su elección se dio para el periodo correspondiente a los años dos mil a dos mil tres, que es posterior al periodo respecto del cual se solicita la rendición de cuentas, y el hecho de que Arnulfo Manzaneda Cábala, presidente durante al periodo mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y nueve hubiera fallecido antes de la interposición de la demanda, tampoco modifica las consideraciones que sustentan la improcedencia. Finalmente, con respecto a los acápites m) y n), se reitera una vez más que la demanda fue declarada improcedente porque en autos el impugnante no acreditó que alguno de los demandados hubiera ejercido el cargo de presidente de la AIPEC, por lo que carecía de objeto analizar la pericia que se cita, y si bien es cierto que en virtud al otorgamiento de una medida cautelar los demandados accedieron a la administración y conducción de las Instituciones Educativas (no de la AIPEC) durante el periodo correspondiente a los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, es al Juzgado que dictó la medida cautelar a quien están obligados a dar cuenta de su gestión; CUARTO.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, el recurso de casación deviene en improcedente; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Luis Palacios Reyes mediante escrito de fojas dos mil novecientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fojas dos mil novecientos veintinueve, su fecha tres de marzo del año dos mil diez;

CASACIÓN 2250-2010 LIMA NORTE RENDICION DE CUENTAS

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Palacios Reyes y Otra contra Guillermo Domingo León Arias y otros sobre rendición de cuentas; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

m.m.s.